

MESA REDONDA: PROCESO DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, MEDIDA CAUTELAR Y ACTOS PARLAMENTARIOS

ROUND TABLE: SELECTION PROCESS OF JUDGES OF THE CONSTITUTIONAL COURT, PRECAUTIONARY MEASURES AND PARLIAMENTARY ACTS

César Delgado-Guembes*
Úrsula Indacochea**

Resumen:

En la presente mesa redonda, los autores realizan un análisis jurídico y constitucional a lo acontecido durante el proceso de selección de magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, así como el conflicto entre poderes generado por una medida cautelar emitida en el marco de un proceso de amparo ante el Poder Judicial y por los actos parlamentarios que le siguieron.

Esta nueva crisis en el Estado peruano; polarizadora y controversial, es analizada por dos destacados constitucionalistas cuyas posiciones contrapuestas y solidez argumentativa, revisten a esta mesa redonda de una alta reflexividad y de un gran valor jurídico y doctrinario.

Palabras clave: Tribunal Constitucional, Congreso, proceso de selección, independencia judicial magistrados, medida cautelar

*Abogado y Magíster en Derecho, con mención en Investigación Jurídica, por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Con estudios de Maestría en Sociología y en Ciencia Política por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Catedrático de derecho constitucional, régimen de organización constitucional del Estado, derecho parlamentario, procesos parlamentarios, gestión y organización parlamentaria. Ha sido funcionario del Congreso de la República del Perú (1980-2019). Ex Oficial Mayor del Congreso. Ex Director General Parlamentario. Ex asesor parlamentario. Ex asesor legislativo en el Ministerio de Defensa.

**Abogada con estudios de Maestría en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú, y de Maestría en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid (España). Directora del Programa de Independencia Judicial de la Fundación para el Debido Proceso. Ex Legal Fellow de la Relatoría de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Vicepresidenta de Constitucionalismo Crítico. Miembro de la International Association of Constitutional Law.



Abstract:

In this round table, the authors carry out a legal and constitutional analysis of what happened during the selection process of judges of the Constitutional Court of Peru, as well as the conflict between powers generated by a precautionary measure of the Judicial Power and by the parliamentary acts that followed it.

This new crisis in the Peruvian State; polarizing and controversial, is analyzed by two prominent constitutionalists whose opposing positions and argumentative solidity make this round table highly reflective and of great legal and doctrinal value.

Keywords: *Constitutional Court, Congress, selection process, judges, judicial independence, precautionary measure*

**Renzo Díaz:**

Estimados doctores, bienvenidos, muchas gracias por aceptar nuestra invitación y acompañarnos en esta mesa redonda. Como ustedes bien saben, el anterior mes hubo un conflicto entre el Poder Judicial y el Congreso de la República con respecto al proceso de selección de las magistraturas del Tribunal Constitucional, que era justamente una de las razones por las que eligieron a ese Congreso extraordinario, que completa el mandato constitucional.

Entonces, estimados doctores, en mérito de su experiencia como constitucionalistas y al haber estado haciendo seguimiento al proceso, por favor, coméntenos su opinión respecto de este proceso de selección de magistradas y magistrados que empezó en el 2020 y que, de una forma u otra, culminó en el 2021.

César Delgado-Guembes:

En principio, el problema central que tiene el Congreso es la dificultad de arribar a un acuerdo en el que se puedan conseguir los ochenta y siete votos o los dos tercios del número legal de congresistas para designar a los magistrados. El proceso, en general, ha considerado dos alternativas para lograr este objetivo, que eran la posibilidad de designar a los magistrados mediante un concurso público. Y la otra opción, que era la de invitar a determinados profesionales que puedan postular para ocupar uno de estos puestos, sea la modalidad de concurso y la modalidad de la invitación.

Sin embargo, como es de público conocimiento, se consideró que la alternativa de la invitación era insuficientemente transparente. Esta afirmación fue la que generó el proceso de disolución del Congreso del 29 de septiembre del año 2019. Y es importante recordar que este proceso estuvo afectado notablemente por el choque que existió entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República. El 28 de julio de 2019, el entonces presidente Martín Vizcarra propuso la modificación de la Constitución de forma que se produjera un adelanto de las elecciones generales, de manera que concluyeran su mandato tanto el presidente de la República como el Congreso.

El día 25 de septiembre, la Comisión de Constitución aprobó un dictamen en el que se recomendaba el archivamiento del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo. Al día siguiente, el ministro Salvador del Solar y entonces presidente del Consejo de ministros, presenta un oficio más o menos a las cinco y veinticinco de la tarde del día viernes, solicitando ser recibido en el Congreso para presentar una cuestión de confianza. El argumento principal era que debía modificarse la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de manera que se eliminara la opción de la invitación por insuficiente transparencia.

Lo extraño del argumento del que se valió el Poder Ejecutivo es que aparentemente el argumento de la insuficiente transparencia recién aparece un día antes de la fecha en la que había sido convocado el Congreso para proceder a la elección de los



magistrados del Tribunal Constitucional. Sin embargo, el procedimiento de invitación ha venido existiendo en el Perú por más de diez años y surgió como consecuencia de la dificultad en la que se encontraba el Congreso de utilizar el procedimiento de concurso público con tachas incluidas para designar a los magistrados. La invitación suponía un mecanismo en el que las diversas fuerzas políticas tenían la alternativa o la opción de invitar a los profesionales que cada una de las fuerzas políticas consideraba que reunían los perfiles indispensables para ocupar el puesto de magistrado del Tribunal Constitucional.

No obstante regir durante diez años, no obstante que este procedimiento de invitación existió al momento en el que el señor Vizcarra asume la Presidencia de la República, no obstante que el procedimiento de invitación existía al momento en el que el señor Salvador del Solar inicia su mandato como presidente del Consejo de Ministros, cargo en el cual tenía aproximadamente un año, resulta que solo un día antes de la fecha para la que se convocó a la elección del Congreso, aparece el argumento que recién entonces ese procedimiento era calificado como insuficientemente transparente. Obviamente, de lo que se trataba era de una herramienta de presión política para confrontar al Congreso en una lucha que en realidad fue de índole fanática, destructiva, entre ambos poderes del Estado. Lo cierto del caso es que el argumento de la insuficiente transparencia carecía del debido sustento.

El procedimiento que existe actualmente, que ha resultado de la modificación que se realiza en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cumplió con modificar los extremos que solicitaba el gabinete del señor Salvador del Solar. Y a partir del período que empieza el Congreso, que inicia sus funciones el día 17 de marzo del año 2020, se modifica esa ley orgánica y además de modificarse la Ley Orgánica, el propio Congreso se da a sí mismo un reglamento para proceder a la designación de los magistrados mediante un concurso público con reglas que se establecían también en dicho reglamento.

El proceso en el que se incluyó el mecanismo del concurso público ha pasado por dos etapas. Una primera en la que la Comisión Especial avanza con la integración de las alternativas que voluntariamente se presentaban de quienes querían postular al cargo de magistrado. Y la segunda etapa, en la que luego de las críticas que recibió el Congreso por la descalificación en la que se incurrió respecto de algunos de los candidatos, el Congreso decide retomar el proceso de designación de los magistrados, decisión que se toma algunos días después de haberse conocido que el Poder Ejecutivo podía quedar en manos del partido, Perú Libre.

Entonces surge la amenaza o el riesgo de que a partir del programa general de Gobierno que había anunciado Perú Libre se realizará un procedimiento similar al que utilizó el expresidente Vizcarra, y que fue amparado y avalado por la mayoría del Tribunal Constitucional en la sentencia 06-2019 de conflicto de competencias, conforme al cual se establecía que cabía un tipo de denegación fáctica de la cuestión de confianza.

El temor a que el gobierno del señor Pedro Castillo, Perú libre, pueda utilizar nuevamente esta estrategia utilizada previamente por el señor Vizcarra y avalada por el Tribunal Constitucional, ante ese temor, el Congreso se ve compelido a modificar los términos en los que venía procediendo. Los términos suponían dejadez, porque el Congreso se había paralizado y no había tenido capacidad de capacidad de reacción en relación con la designación de los magistrados. Se retoma entonces este proceso y se continúa en la etapa en la que se había.

Úrsula Indacochea:

Primero, gracias, Renzo. Saludar al maestro Delgado-Guembes, mucho gusto de compartir con ustedes esta reunión. Mire, el profesor Delgado-Guembes ha hecho una síntesis muy buena de lo que fue este proceso, por lo que yo quisiera dar una aproximación diferente para no repetirnos; digamos, iluminar otros ángulos. El pedido es comentar sobre el proceso de elección de magistrados desde la perspectiva del Derecho Constitucional y lo que quisiera decir, en primer lugar, es que la Constitución reconoce la independencia del Tribunal como órgano y también la independencia judicial como un valor y un principio de la función de juzgar; sin embargo, esa atribución debe ser interpretada, y esa independencia tiene que ser interpretada a la luz de los estándares que se derivan de los compromisos internacionales que ha suscrito el Perú, y eso implica que los procesos de selección de altas autoridades del sistema de Justicia, o sea las altas autoridades, los altos tribunales -no solamente el Poder Judicial, sino, en general, todos los altos tribunales, incluyendo, también, por ejemplo, el Tribunal Electoral y otros tribunales que cumplen funciones jurisdiccionales- deben garantizar esa independencia, a través de lo que se denomina “un adecuado proceso de nombramiento”, y para que un proceso de selección sea adecuado, el Derecho Internacional establece unos estándares mínimos que se agrupan en cuatro grandes tipos.

El primero es el *estándar del mérito*. El principio del mérito prescribe que el mecanismo debe apuntar a que se elija por razones del mérito y las capacidades; y, sin importar qué tipo de mecanismo se tenga, ese mecanismo debe contar con herramientas para *identificar* el mérito y para *valorarlo*. El segundo tipo de estándares están vinculados a los *principios de transparencia y publicidad*, que parten de la premisa de que la elección debe ser considerada un asunto de interés público, y no solamente eso, sino de alto interés público, y como consecuencia de ello, que la transparencia debe ser activa. No es que deben venir los ciudadanos a pedirle información al órgano elector, sino que éste debe poner a su disposición la máxima cantidad de información que sea posible sin afectar otros derechos, como la vida privada, el honor, la honorabilidad, todos estos derechos de carácter personal.

Y este principio de transparencia se maximiza cuando el mecanismo de selección es uno de carácter, entendiendo por tal, no aquel mecanismo en el que las altas magistraturas se elijan por razones políticas (porque, como vimos, el principio del mérito proscribió ese tipo de razones), sino un mecanismo que está siendo administrado o gestionado por órganos políticos, vale decir, el Ejecutivo o el legislativo.



El tercer grupo de estándares tiene que ver con la participación ciudadana, que debe ser *efectiva*, y esto implica la capacidad de la ciudadanía de influir efectivamente en el resultado. Un requisito para que los ciudadanos puedan participar es que haya información disponible, por lo que este tercer tipo de estándares está íntimamente ligado al principio de transparencia.

La participación puede adoptar diversas formas, el Derecho Internacional no impone ninguna en específico, pero puede abarcar, por ejemplo, desde el cuestionamiento del reglamento del proceso, la posibilidad de opinar sobre las reglas de juego, apoyar u objetar candidaturas específicas, impugnar candidaturas, hasta, incluso, la impugnación del resultado o la selección misma, aunque hablaremos de eso en un momento posterior. Y el cuarto tipo de estándares tiene que ver con el respeto del principio de igualdad y no discriminación, que implica que las reglas, aun cuando sean aparentemente neutrales, pueden generar efectos diferenciados respecto a ciertos tipos o grupos de candidatos, especialmente sobre colectivos históricamente desaventajados, como las mujeres, como los pueblos indígenas, y otros; en general, no deben existir provisiones que generen ventajas injustificadas de un grupo respecto a otro. Por ejemplo, no se debe privilegiar quienes tenían cargos en provisionalidad respecto de, por ejemplo, candidatos externos al sistema de justicia. Entonces, estos cuatro grandes tipos de estándares modelan lo que es un adecuado proceso de selección y eso aplica para los tribunales constitucionales también.

Ahora, en el Perú, tenemos un modelo político, un mecanismo político de instancia única, porque solamente el Poder Legislativo tiene en sus manos la elección de los magistrados, sin intervención de ningún otro órgano o poder del Estado. Nuestro modelo, como dijo el profesor Delgado, ha cambiado de un proceso más cerrado, por invitación, a un concurso público de méritos. Yo discreparía con el profesor, con mucho respeto, en tanto a que esto forme parte de una *atribución de direccionamiento de la política* que le corresponde al Congreso, porque, a mi parecer, este tipo de atribuciones no deriva de la naturaleza del órgano político; porque de hecho, en muchos países, esta atribución no está en manos de órganos políticos, creo que eso depende del diseño constitucional de cada país y cada vez la tendencia es a tratar de apartar a los órganos políticos de la elección de los altos tribunales, precisamente, porque implican riesgos mayores, y eso lo ha señalado, claramente, de manera expresa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de fines del 2019 sobre corrupción y derechos humanos.

Entonces: órganos políticos generan mayores riesgos de que las elecciones se realicen en base a criterios políticos. Eso significa que, por sí mismo, el proceso de selección en abstracto, desde un análisis en gabinete, ¿es convencional o no? Me parece que no. Hay varios factores externos que condicionan este resultado. El primero de ellos es la existencia de mandatos vencidos, revisando los estándares internacionales sobre duración de los mandatos de jueces y operadores de justicia, se señala que se debe tratar de que las altas magistraturas no coincidan con los momentos de

elección parlamentaria o presidencial, precisamente porque estas elecciones terminan politizando los procesos de selección. Entonces, el hecho de tener seis de siete mandatos vencidos, que, además, no han sido así, de manera originaria, sino que se han ido acumulando estos vencimientos, ya es un aspecto de distorsión, que generaría, a mi parecer, una defraudación del espíritu de los estándares sobre independencia judicial, que justamente tratan de separar y de distanciar la política de esta función, que requiere un primer filtro técnico, antes del momento político.

Y la otra razón por la que discrepo del profesor es porque, cada vez más, se cuestiona que esta atribución -de designar- sea una atribución de “soberanía” parlamentaria. Esta discusión se ha tenido, por ejemplo, en México, donde los tribunales rechazan los amparos contra designaciones, bajo el argumento de que al designar, el Senado estaba en el ejercicio de una potestad soberana, que no es controlable judicialmente. Eso ya empezó a cuestionarse fuertemente, al punto que hay un caso pendiente ante la Suprema Corte de Justicia sobre este tema. Y, por otro lado, a mayor carácter político, mayor control. Esa es un poco la máxima que se derivaría de estos estándares. En el caso concreto, creo que hemos visto un deterioro progresivo de la manera en cómo se ha ido tramitando este proceso de selección, yo lo seguí desde el principio, desde la convocatoria anterior, en que quedó frustrado y que dio lugar a la disolución del Congreso.

Concentrándonos en este proceso que empezó con el nuevo Congreso interino, el Reglamento que se aprobó no era malo, tenía algunos problemas de diseño, de carácter estructural, pero, en general, recogía muchos de estos principios. Los principales problemas, creo yo, estaban un poco camuflados, por ejemplo, el tema de la idoneidad ética, que se incorporó en el reglamento como un aspecto que debía valorarse con puntaje, cuando esta característica, por su naturaleza, no puede ser valorada de esa forma. Se tiene idoneidad ética o no se tiene y, por lo tanto, al valorarla con puntajes se corre el riesgo de sostener que hay candidatos que tienen menor grado de honorabilidad o integridad que otros, y que por lo tanto, una persona que no llega a obtener ni un solo punto en honorabilidad o en idoneidad ética pueda llegar a ser nombrado si alcanza suficientes puntos en los otros aspectos, y no se entiende que es un aspecto mínimo, un requisito de quien sea nombrado.

Entonces eso, a mi parecer, era un gran error del Reglamento y que justamente se ha visto muy evidenciado en la última etapa de las entrevistas, en las que el Reglamento exigía hacer una calificación de 3 aspectos; proyección personal, la idoneidad ética y la trayectoria profesional. Y los mismos parlamentarios se han visto en aprietos al momento de tener que valorar y justificar, y expresar su motivación, que al final vimos que no aparecía o que aparecía como una argumentación falaz o aparente en los votos de los miembros de la Comisión Especial.

Eso es una consecuencia de la dificultad natural de tratar de meter un aspecto, como la idoneidad de ética, en un sistema de puntajes, que no es aplicable. Entonces, eso es uno de los de los grandes errores de este Reglamento. El segundo, para



mí, es un excesivo formalismo del mecanismo de calificación, el darle demasiado puntaje a, por ejemplo, la acreditación de títulos por sobre la acreditación de conocimientos o de experiencia. En esto, yo también he ido cambiando un poco de opinión, al darme cuenta cómo muchas de las candidaturas buenas que quedaron excluidas de, sobre todo, mujeres constitucionalistas, lo fueron por el problema del puntaje de los títulos académicos.

En general, el acreditar el conocimiento, a través de títulos, es problemático para las candidaturas de mujeres constitucionalistas, porque ellas tienen, normalmente, menor cantidad de títulos, y muchas más dificultades para completar este tipo de entrenamientos, en comparación a sus pares varones, sin que ello signifique que tienen menos capacidad de resolver adecuadamente y de razonar, y menos conocimientos de fondo para ejercer el cargo.

Luego de esto, las etapas que siguen han sido ya los problemas más operativos, más que de reglas: una excesiva formalidad y errores en la primera calificación de expedientes, que luego, al ser evidenciados, tampoco fueron subsanados; la falta de imparcialidad de varios de los miembros de la Comisión Especial. La composición multipartidaria de la Comisión Especial me parece un aspecto muy bueno, porque eso genera un equilibrio y no una preeminencia de una fuerza política sobre otra, en un cuerpo que debería hacer una evaluación técnica, pero sí, esas personas tienen que estar libres de intereses, para que la recomendación que hagan y la evaluación que lleven a cabo sea lo más imparcial posible. Lo más objetiva posible, y eso no fue así con dos de los miembros de esta Comisión y, además, eso tiene otro efecto mayor, que es el de la falta de confianza de la ciudadanía en el proceso de elección.

Ya esa falta de confianza terminó por caer por su propio peso en la etapa final, en la parte de las entrevistas, que también es un problema más de implementación de las reglas, no de las reglas mismas, pero la entrevista no fue planificada, fue más bien improvisada y este instrumento de medición del mérito -porque eso es una entrevista, un mecanismo de identificación del mérito- requiere planificación, requiere tener claro cuáles son los objetivos de la entrevista, cómo se van a conseguir tales objetivos, cómo se van a medir qué aspectos, y cómo se van a calificar, y nada de eso sucedió, un poco, quizá, por la premura del tiempo, como dijo el doctor Delgado, aquí hubo una clara aceleración hasta el final, cuando hubo una mayor probabilidad de que de que Perú Libre ganara la Presidencia de la República, este proceso de selección del Tribunal Constitucional empezó a acelerarse y esa des-aceleración vino acompañada de desprolijidad en el proceso, y fue muy evidente.

Eso, desde un punto de vista técnico, es lo que te podría decir, en mi opinión. El nuevo Congreso tiene la oportunidad de hacer este proceso bien, creo que una cosa saludable sería que el mismo Congreso en un gesto democrático decida escalonar los nombramientos vencidos para evitar que, no solamente este, si no es ningún Congreso en el futuro pueda tener un control casi total del órgano que los

va a controlar, eso es fundamental, creo que eso en una reforma en la Constitución o en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional bastaría para escalonar de manera permanente esto.

Renzo Díaz:

Muchas gracias doctor Delgado-Guembes y doctora Indacochea, por sus argumentos y valiosos aportes. Ahora, el siguiente bloque gira en torno a la medida cautelar. ¿Qué opinión les merece esta medida cautelar? Sin duda, generó un conflicto entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

Inclusive, ameritó que ambas entidades emitan comunicados; el Congreso emitió un comunicado manifestando la defensa del fuero parlamentario y la institucionalidad del Parlamento, por otro lado, el Poder Judicial defendía la exigibilidad del cumplimiento de las resoluciones judiciales y la obligatoriedad de que todos los ciudadanos las acaten, ante lo que había acontecido, que era una respuesta inicial de algunos congresistas de no querer acatar la medida cautelar.

Asimismo, qué opinión poseen sobre, por ejemplo, sobre lo que se denominan actos políticos, que son revisables y si es que existen aquellos que son no revisables, y qué opinión tienen de esta medida cautelar, si es que es posible suspender, a su criterio, un proceso de selección de magistrados del TC y, también, que les dicen sus experiencias como constitucionalistas y parlamentarista, con respecto a otras circunstancias similares donde una medida cautelar generó alguna acción por parte del Congreso. Muchas gracias.

César Delgado-Guembes:

Antes de pronunciarme sobre la dimensión garantista a la que hace referencia, me parece importante poner las cosas en perspectiva. Por lo que ha mencionado la profesora Úrsula Indacochea, advierto que aparece la contradicción inherente a nuestra Constitución, porque, en el texto de nuestro documento constitucional, reconocemos que el poder emana del pueblo como característica de un régimen democrático y representativo, pero, a la vez, también existe en nuestro texto constitucional, esta regla de que el poder debe ejercitarse de acuerdo a derecho.

Cuando describimos nuestro régimen representativo y democrático como un régimen sujeto a derecho, empieza la contradicción entre la autoridad que el pueblo elige para que, en su representación, utilice el poder, y la autoridad que se constituye en un órgano, como el Poder Judicial, supuestamente exánime, supuestamente impoluto, supuestamente imparcial, supuestamente privado de subjetividad, y, más bien, dotado de una capacidad abstracta de administrar el poder y la justicia, a partir de la discreción de la que dispone, para interpretar el derecho, independientemente de las creencias, de las facultades, de los principios o de los valores de los operadores del régimen jurídico.



Lo que hay detrás de ambas premisas, que contradicen en nuestro régimen constitucional, está obviamente dos maneras de comprender el poder y el derecho; una en la que se reconoce que quien tiene el poder es el pueblo, y otra en la que se reconoce que el poder quien lo tiene es el juez, y el juez es un sujeto más dentro de nuestro sistema político, que no deja de ser un operador cargado de pretensiones, de valores, de intereses, de principios y de una subjetividad desde la cual se interpreta el derecho.

Estas dos premisas que concurren en nuestro régimen constitucional llevan a que, frente a un régimen democrático, lo que pueda constituirse sea un régimen jurídico-crático, que sea dominado por una profesión que es la del abogado. Se supone que el abogado está entrenado y capacitado técnicamente para interpretar el derecho como si su actividad fuera eminentemente racional, como si no contara con intereses, preferencias, valores, etcétera, que supuestamente los pone entre paréntesis y no los utiliza cuando su trabajo consiste en dilucidar qué es lo que dice el derecho. No hay nada que digamos que quede exento de emoción, de afecto, de intereses o de valores, en cada una de las personas.

Entonces, nuestro texto constitucional está preñado de esta contradicción, que, a la vez, forma parte de una visión del mundo que se ha venido integrando dentro de nuestra tradición constitucional, y la tradición constitucional peruana, el estado parlamentario se ha basado en el reconocimiento del régimen democrático, pero a partir, en particular, de la modificación que se produjo en nuestro ordenamiento civil, cuando se reconoció el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley, lo cual aparece, como digo, en el Código Civil del año 1936, en primer lugar, luego se reconoce con la Constitución del año 1979, en la que, además, se integra por primera vez en nuestra historia un régimen que se basó en la tradición europea que funda Kelsen con el control concentrado de la Constitución, y que determinó que se integrara dentro de nuestro sistema político una comprensión del Estado Constitucional de Derecho, en la que se asume que este Estado Constitucional puede ser definido de acuerdo a la calificación que haga de los actos políticos el Tribunal Constitucional.

El mandato que nosotros incorporamos en la Constitución del año 1979, sin embargo, pierde de vista que nuestra tradición política, el Congreso es una instancia que puede sancionar a los magistrados del Tribunal Constitucional, por lo tanto, no le correspondería, como no lo señala nuestra Constitución, el atributo de intérprete supremo o máximo de la Constitución, que sí puede ocurrir en contextos como el europeo, en el que el Congreso no tiene la facultad de realizar un juicio político respecto de los magistrados del Tribunal Constitucional. Perder de vista la capacidad que tiene el Congreso, adicionalmente de ser intérprete de la Constitución, permite afirmar que nos encontramos nuevamente en una manifestación de la contradicción que se va acumulando en nuestro texto constitucional y que lleva a creer que en nuestro régimen político puede ocurrir que cualquier juez interprete la ley y la Constitución independientemente de las prerrogativas que un Estado Democrático Representativo le corresponde al Congreso.

Esto me parece que es crítico y que es lo que permite afirmar, como lo mencioné en mi apreciación original, que el Congreso utiliza la facultad de *indirizzo* político, de direccionamiento político, cuando designa a los magistrados del Tribunal Constitucional, de la misma manera que lo hace con el Defensor del Pueblo, el contralor, cuando ratifica al presidente del BCR, cuando designa a los a los miembros del gabinete, o cuando los censura, los remueve y la retira su confianza.

Esa atribución de *indirizzo* político, direccionamiento político como lo conocen los italianos, es parte de la facultad que la Constitución le reconoce al Congreso de la República, mientras que optemos por afirmar que preferimos un régimen democrático. Si no queremos un régimen democrático, el camino natural es modificar la Constitución y decir que el Congreso de la República no es el representante de la voluntad popular y que el mejor representante de la voluntad popular es el Tribunal Constitucional, como lo viene haciendo cuando se concibe a sí mismo como el Senado del que carecemos.

El Tribunal Constitucional con el sistema de legislador positivo con el que viene operando se convierte en una instancia política y no solamente una instancia que va a impartir justicia utilizando sus facultades como legislador negativo para decir qué cosa es lo que no corresponde con la Constitución, sino además para decir qué cosa es lo que debe decir la ley. Esa es una atribución en la que se excede el Tribunal Constitucional independientemente del régimen democrático que queremos que exista en el Perú.

Este tipo de enfoque es el que lleva precisamente a comprender por qué cuando se afirma que una medida cautelar, como la que aprobó la jueza en su resolución del día 6 de julio de este año, se limite o se pretenda limitar la capacidad del Congreso de la República para cumplir con una función que la Constitución le asigna para que cumpla con su función como órgano representativo de la voluntad política del pueblo.

Sobre este tema, entonces, lo que habría que mencionar es que la acción de amparo, de acuerdo a nuestro código procesal constitucional, tiene una naturaleza supletoria, subsidiaria o residual, y que esta acción debe y puede utilizarse cuando no existe una medida ordinaria idónea para el cumplimiento de esta función de protección de los derechos fundamentales. El derecho supuestamente violado ha sido el de la no aplicación de la ley, la nueva aplicación de la ley, en este caso, supondría que se cumpliera con la publicación de las motivaciones y de los puntajes que se habían adjudicado por los 9 integrantes de la comisión especial respecto de los postulantes al cargo de magistrado.

La acción de amparo pretende la protección y la cautela del derecho a que se cumpla la ley en el procedimiento de elección de magistrados, y el supuesto es que el derecho constitucional a ejecutarse y asegurarse que se cumpla es que la ley que define qué debe o cómo debe realizarse el proceso de elección de los magistrados



es el que se ha incumplido. La ley cuyo cumplimiento se invoca es el reglamento que, en ejercicio de su potestad auto normativa, se dicta el propio Congreso, como parte del sistema de fuentes de su ordenamiento interno, en el cual una de las fuentes con igual jerarquía que el reglamento, en el sistema de fuentes del derecho parlamentario peruano, tiene la práctica parlamentaria, los precedentes, las costumbres y la jurisprudencia interna del Congreso.

Entonces, cuando se inicia este proceso de amparo se pierde de vista una característica central de las acciones de garantía, cada una de las acciones de garantía tiene su propia finalidad y el amparo se puede utilizar, en efecto, residualmente, cuando no hay otra medida ordinaria que permita conseguir los mismos resultados, sin ningún tipo de peligro de demora y esa acción es la acción de cumplimiento, que no se utilizó, y que pudo haberse utilizado, bastando que el juez dispusiera que, si le parecía que no se había cumplido con la norma del reglamento que mandaba la publicación de los puntajes de la calificación y de la motivación de los congresistas, debió haber mandado que eso se haga con lo cual se subsanaba la supuesta vulneración del derecho conculcado según lo afirmaba el demandante en su acción de amparo.

Por ende, lo que hay que tener presente es que la medida cautelar que dicta la jueza del tercer juzgado constitucional provisional o transitorio es una medida impropia y en razón de la cual ella ha sido denunciada por prevaricato, porque además de haber accedido a declarar procedente la acción de amparo, cuando su naturaleza es residual, supletoria y subsidiaria, además ha desconocido atribuciones que le corresponden al Congreso en razón de las cuales el Congreso ha actuado de manera firme, tratando de reconocer la función que debe cumplir en nuestro ordenamiento constitucional.

Para amparar la cautela, la jueza ha señalado los criterios que le permiten reconocer que existe un peligro de demora, que consistiría en que si no amparaba con la acción cautelar el pedido que presentó Walter Ayala, el actual Ministro de Defensa, se correría el riesgo de que se vulneraría de manera definitiva el derecho que se suponía que se estaba conculcando.

Entonces, el peligro de demora, en realidad, no era tal cuando se tiene en consideración que la medida pudo haberse subsanado mediante el mandato de que se cumpliera con una publicación, desconociendo la Jueza que, en efecto, la publicación se había realizado, el problema era la valoración de las motivaciones.

De acuerdo al reglamento de la designación de los magistrados, lo que se exigía era la publicación de los resultados finales, eso es lo que mandaba el artículo 37 del reglamento, los resultados finales sí fueron publicados, lo que no ocurrió fue la entrega de la motivación escrita de los 9 integrantes de la comisión especial, de los 9 integrantes, 8 presentaron una motivación escrita, uno de ellos, el congresista Vega Antonio, no presentó su motivación escrita, pero expresó su motivación al

presidente de la comisión, como el reglamento no señala explícitamente cuales son los parámetros ni los estándares a los que debe ajustarse la motivación y considerando que el Congreso no es una instancia jurisdiccional porque a los congresistas no se los elige a partir de competencias en materia jurídica, cada uno de los congresistas podía utilizar el criterio que le da el haber sido elegido por mandato popular para interpretar de acuerdo a su leal saber y entender, y su criterio de conciencia, qué cosa es lo que los motiva a ponerle la calificación de cada uno de ellos le parecía que merecía cada uno de los candidatos.

Entonces, estos son los criterios, para mí, más importantes que debe tenerse presente cuando se valora la idoneidad, la pertinencia, la corrección de la medida cautelar, que, a mi juicio, era impropia, era inadecuada, era excesiva y que justificó la calificación de que la acción de la Jueza ha incurrido en un abuso de autoridad y en prevaricato. Eso sería lo que podría comentar respecto a esa materia.

Úrsula Indacochea:

Yo aquí discrepo radicalmente con el profesor Delgado. Primero, porque hay algunas cosas que son hechos que se pueden comprobar. El Reglamento no obliga a publicar resultados finales, obliga a publicar resultados desagregados; es decir, cada uno de los tres componentes que estaban integrados en la nota de la entrevista final tienen su propio puntaje y ese puntaje desagregado tenía que publicarse. Y la motivación no se publicó, se publicó después del mandato cautelar. En un primer momento, no estaba publicado, y cuando se publicó, no se publicó de manera completa, y lo que se publicó, en muchos casos, no eran motivaciones, porque simplemente estaban los recuadros vacíos, entonces eso, en cuanto a los hechos que podemos fácilmente verificar.

Respecto de la posibilidad de que un Juez controle un proceso de selección de este tipo, como saben, la organización para la que trabajo -Due Process of Law Foundation (DPLF)- presentó un *amicus curiae* en ese caso, sin conocer ni al demandante ni tener ningún nexo con ninguna fuerza política, y lo hicimos porque desde hace mucho tiempo y en varios países, estamos trabajando en el tema de la impugnación y el control judicial de designaciones públicas, y hemos hecho muchos estudios académicos-técnicos sobre estos temas.

Uno de esos estudios que recopila las bases, los fundamentos que sustentan esa posibilidad se basa en la obligación de los Estados de garantizar un recurso efectivo, obligación que está recogida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y básicamente lo que establece este *derecho a un recurso efectivo* es que toda persona que considere vulnerado sus derechos debe tener un recurso en el que poder plantear estas alegaciones, independientemente de que sean ciertas o no, o que sean acogidos o no, deben tener un proceso sencillo y rápido donde estas alegaciones puedan ser planteadas y valoradas, y ese proceso debe ser efectivo, siempre que estas alegaciones se refieran a la vulneración de derechos reconocidos por la Convención, la Constitución o la ley. En palabras sencillas, si



existe una ley, tiene que existir un recurso para denunciar el incumplimiento de esa ley, para plantearlo, y para que se pueda revisar y solucionar.

Por ende, en base a este derecho humano, los Estados están obligados a proporcionar recursos donde quienes se sienten afectados por la tramitación de un proceso de selección o por sus resultados puedan plantearlo, y eso no solamente se limita a los candidatos o candidatas que compiten en ese concurso, eso es algo muy importante, esto también incluye a los ciudadanos que tienen derechos, no porque se los da el Reglamento del Congreso: el derecho a saber, a conocer las motivaciones de los puntajes y a conocer las calificaciones no se deriva del Reglamento del Congreso, se deriva de un derecho humano de acceso a la información de interés público, que está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y también, por lo tanto, integrada dentro del ordenamiento jurídico peruano, eso por un lado.

Entonces, el *amicus* que presentamos, en este caso, sustentaba que, independientemente de que el señor Ayala (el demandante) tuviera o no tuviera razón y sin pronunciarnos sobre si sus alegaciones eran ciertas o no, que le asistía el derecho a que una alegada vulneración de los derechos protegidos, también, por la Constitución y, también, por el Reglamento, en su aspecto práctico, se pudiera conocer y resolver, y que ese proceso idóneo era el proceso de amparo.

Aquí, yo creo que hay también discrepancia, habiendo leído los antecedentes del caso, no me parece que el derecho invocado en el amparo sea el cumplimiento del Reglamento de la ley, sino, más bien, los derechos que están directamente protegidos por esa ley, por ese Reglamento, como son el derecho de acceso a la información, el derecho a que quien elija magistrados sea una autoridad imparcial, el derecho a la independencia judicial, el derecho a contar con jueces competentes, independientes e imparciales, que son derechos que no derivan del Reglamento ciertamente. Igual que a muchos, la medida cautelar me sorprendió, porque no la esperaba, o sea ya me parecía una batalla suficientemente dura poder lograr que el control judicial de una designación pudiese ser asumido por un Juez, porque no es tampoco algo que sea muy usual.

En otros países existen recursos específicos para eso sin que eso signifique afectar ninguna facultad de soberanía ni de *indirizzo* de los órganos políticos. En Colombia, existe el proceso de impugnación de designaciones ante el Consejo de Estado. En El Salvador, se utiliza el proceso de inconstitucionalidad. En México, se utiliza el proceso de amparo. En Guatemala, se utiliza el proceso amparo. En Argentina se utiliza el proceso de amparo. En Ecuador, se utiliza el proceso de amparo. Perón, en Colombia, se utiliza un procedimiento especial y la tutela para otras designaciones de un rango menor. Entonces, no es un conejo sacado de un sombrero ni tampoco es una cosa extraña, ni una interpretación antojadiza, es algo que tiene un fundamento técnico en el Derecho Internacional, en el Derecho Constitucional y en el Derecho Comparado.

Dicho eso, también quisiera señalar que, por supuesto, en nuestra Constitución de 1993, tal como está diseñado nuestro sistema, el Congreso tiene la facultad de nombrar a los magistrados y eso nadie lo niega, pero esa facultad está sujeta a reglas, y reglas que derivan de la Constitución, de los tratados internacionales, pero que han sido plasmadas en un Reglamento que ha sido aprobado por el propio Congreso.

Entonces, si esas propias reglas se incumplen, tiene que existir un recurso para hacerla cumplir, porque no podemos decir que da lo mismo tener reglas que no tenerlas, porque si no, elegiríamos a los magistrados por sorteo o si consideramos que la razón por la que no se puede impugnar es porque el poder deriva del pueblo y el pueblo se ha manifestado delegando en los parlamentarios la representación para tomar estas funciones, también podríamos decir que perfectamente podríamos estar eligiendo magistrados por voto popular directo como se hace en Bolivia y como ya se demostró en dos ocasiones en ese país que ese sistema es un absoluto fracaso.

Y es un fracaso, porque el voto directo tiene un componente político que desvía y defrauda el estándar del mérito, porque las personas que resultan elegidas por razones políticas no necesariamente y no siempre son elegidas por sus méritos y capacidades, sino por sus redes de contactos, por grupos de intereses a los que pertenecen, por los grupos sociales o políticos o de interés económico de los que forman parte, o incluso por el apoyo de grupos ilícitos, pero que no deberían determinar quién ejerce la máxima judicatura o no.

De otro lado, también discrepo del Dr. Delgado, con mucho respeto, respecto de la posibilidad de que el Congreso pueda hacer un juicio político contra los magistrados del Tribunal Constitucional. Ya en la sentencia *Tribunal Constitucional contra Perú*, la sentencia *Canba Campos contra Ecuador*, y en la sentencia *Quintana Coello y otros contra Ecuador*, la Corte Interamericana ha dicho en tres oportunidades que la manera de remover a los magistrados no puede ser mediante juicios políticos y que lo que hacen los congresos o los parlamentos cuando remueven debe ser juicios basados en criterios *jurídicos*, aunque estén en manos de cuerpos políticos.

No pueden removerse a magistrados o magistradas por razones políticas, porque ellos tienen una estabilidad reforzada, que se llama *inamovilidad*, y esa inamovilidad implica que no pueden ser removidos ni por el contenido de sus decisiones ni sin un debido proceso, porque hacerlo sería una práctica contraria a los principios básicos de la democracia, lo cual no quiere decir que los procesos de control disciplinario no pueden estar en manos de órganos políticos, por supuesto que lo pueden estarlo, solamente que tienen que seguir los parámetros que se han establecido para los procesos de determinación de derechos que están en el 8.1 de la Convención Americana y los procesos que son materialmente sancionatorios que, en el caso de una remoción de magistrados, serían aplicables, que están en el 8.2 de la Convención Americana.



Volviendo al proceso de amparo y especialmente a la medida cautelar, por supuesto que no es lo ideal que un Juez tenga que detener un proceso de elección de magistrados, por eso es que en otros países están teniendo procesos específicos para impugnar designaciones, pero por supuesto que es mucho menos dañino suspender una elección, que anular una elección irregular o ilegal cuando ya existen nombramientos consumados, y yo creo que esa es la ponderación que la jueza hace en la medida cautelar.

Creo también que el cuestionamiento a la jueza, por el hecho de ser una jueza supernumeraria, por el hecho de ser una jueza mujer y los calificativos que se dieron en su contra son también reñidos con principios y estándares que protegen a la función judicial y que establecen que los jueces provisionales, transitorios, supernumerarios o sujetos a cualquier régimen de temporalidad de sus mandatos, gozan de las mismas garantías, mientras se encuentran en las funciones, que cualquier juez titular y eso está en varias sentencias de la Corte Interamericana: el caso *Chocrón Chocrón contra Venezuela*, caso *Apitz Barbera contra Venezuela* y el caso *López Lone y otros contra Honduras*.

Entonces, no es adecuado cuestionar la decisión de la Jueza solamente por el régimen en el cual ella está cumpliendo sus labores, creo que no hay prevaricato, hay más bien un acto que, de no haberse emitido, hubiese generado la responsabilidad internacional del Estado peruano, porque si la misma Comisión Especial negó a los candidatos la posibilidad de plantear impugnaciones, cuando al inicio del proceso de selección pidieron reconsiderar sus exclusiones, la misma Comisión Especial dijo “aquí no hay recursos, aquí en esta comisión, ante nosotros, no hay recursos”, si no hay recurso ante el propio órgano, ¿ante quien entonces?, ¿estamos ante un Reglamento que no tiene fuerza normativa porque no puede obligar a los propios órganos que deberían adecuar su conducta a estas reglas? Entonces, el Reglamento no existe jurídicamente, y si no existe, entonces estamos ante una simulación, esa es mi opinión.

Renzo Díaz:

Muchas gracias, estimados doctores. Entonces, pasaríamos al tercer y último bloque, antes de preguntas puntuales. Este bloque gira en torno a la decisión de los parlamentarios; primero la Junta de Portavoces cuya mayoría voto a favor de ignorar la medida cautelar. Eventualmente, esta fue ratificada en el pleno por mayoría calificada. Por lo que, se prosiguió con el proceso de selección de magistrados. Los escuchamos, muchas gracias Dr. Delgado-Guembes y Dra. Indacochea.

César Delgado-Guembes:

Existen algunos aspectos en los que efectivamente tenemos una divergencia con la profesora Úrsula Indacochea, quiero mencionar a propósito de algunos comentarios que haya realizado, no me voy a detener en cada uno de los aspectos en los que discrepamos, porque no es el objeto de esta reunión, pero si quisiera citar el artículo 37 del reglamento, que dispone que la publicación a la que se refiere el re-

glamento es a la publicación de los resultados finales de las entrevistas personales y que estos resultados no son los que correspondía a las evaluaciones que realiza cada uno de los miembros de la comisión especial.

El artículo 37 dice “los resultados finales de las entrevistas personales son publicados de manera detallada en la página web del Congreso”, ese es un aspecto que creo que es importante tenerlo presente, porque la obligación no era que se publicara cada una de las evaluaciones, las cuales, no obstante, sí llegaron a ser publicadas, tardíamente, pero se publicaron, incluyendo las motivaciones. Como lo reitero, no debe entenderse que las motivaciones a las que se refiere el reglamento son motivaciones como las que se comprende de la actividad jurisdiccional, los congresistas no son parte de la actividad jurisdiccional del Estado.

La competencia que le corresponde al Congreso, no obstante las declaraciones, las sentencias que emanen de organismos supranacionales, en nuestra Constitución se reconoce explícitamente, en el artículo 139, que los magistrados del Tribunal Constitucional sí pueden ser acusados constitucionalmente, tanto por delitos como infracciones a la Constitución que ellos pudieran cometer, por eso que, en el Perú, a diferencia de lo que ocurre en particular en países europeos, no cabe aplicar la disposición que figura en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de que el Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución. Esa es una calificación que sería muy propia de España, de Italia, de Francia, pero en el Perú, la regla, esos países, en Europa, no es de acusar constitucionalmente a los magistrados.

En cambio, en el procedimiento constitucional peruano, se reconoce la facultad de acusar constitucionalmente a los magistrados, como ha ocurrido, recientemente, obviamente con el caso de ayer de Aguirre Roca, de Rey Terry y de la señora Delia Revoredo de Marsano, que no fue una experiencia correcta, porque el Congreso no utilizó apropiadamente el procedimiento de acusación constitucional, en razón de lo cual se salió esta resolución de la Corte Interamericana ordenando que se repusiera a los magistrados en sus puestos, y eso fue lo que cumplió el Congreso con hacer.

Pero más allá de eso, me parece que es importante tener presente que, en el procedimiento de amparo que se ha iniciado, nuevamente, a mi juicio, indebidamente, porque la acción de garantía que correspondía no era la acción de amparo, sino era la acción de cumplimiento, de forma que se cumpliera con la norma, si mandaba la aplicación de las reglas del reglamento, la Jueza no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, se mandó solamente la resolución de la cautelar.

En el caso del cumplimiento de la de la acción cautelar, de la medida cautelar, lo que hay que tener presente es, en primer término, no obstante el carácter formal o procesal o adjetivo que tiene este asunto, lo que no puede dejar de reconocerse es que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ha hecho una modificación, que me parece que es del año 2014, en la que se dispone que las notificaciones



surten efecto desde el segundo día siguiente en que se ingresa la notificación a la casilla electrónica. Entonces, ¿qué es lo que ha ocurrido? Que la notificación de la medida cautelar llega al Congreso el día jueves 8 de julio, la dicta la jueza el día 6 de julio, el día jueves 8 de julio, cuando el Congreso ya se encontraba en el segundo día en el proceso de designación de los magistrados, El Congreso recibe la notificación. De acuerdo al artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esa notificación es ejecutable sólo a partir del segundo día posterior a la notificación, es decir la exigibilidad del cumplimiento de esa notificación era a partir del día lunes 12 de julio, tal como entiendo yo la norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo tanto, el Congreso no se encontraría en una situación de objeción o de obstrucción del mandato jurisdiccional, pero más allá de eso, en lo concreto es que se ha tratado de un exceso en las atribuciones que le corresponden al Juez al haber tramitado como procedente una acción de amparo que, a mi juicio, no correspondía y, adicionalmente, se ha desconocido los alcances que tienen disposiciones constitucionales expresas, como que los congresistas no están sujetos a mandato imperativo, que no son responsables ante autoridad jurisdiccional por los votos ni opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, que no han incurrido en ningún tipo de falta, respecto a los extremos sobre los que versa la medida cautelar.

Adicionalmente, hay otro aspecto importante en cuanto al supuesto incumplimiento de la medida cautelar, relacionada con la inejecutabilidad de los apremios indicados en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, que dispone que se debe multar a quien no cumpla con las medidas cautelares o que el Juez puede destituir a quienes incumplan con el mandato de una medida cautelar, así como que la propia norma, el artículo 59 del Código Procesal Constitucional señala que, para hacer efectiva la medida cautelar, el juez puede disponer que el superior coacciones o mande al inferior que cumpla con la medida cautelar, además de la posible sanción por desobediencia y la acción penal contra quienes incumplan con el mandato que emana de la acción, de la medida cautelar.

Estas son medidas inejecutables, tan inejecutables que, en ningún momento, el apremio ha sido exigido por la autoridad judicial, y no solamente no ha sido exigido, sino que, como señalo, a la jueza se le ha iniciado una denuncia penal por prevaricato, y en el caso del Congreso, no hay ninguna investigación, salvo una preliminar, que tengo entendido que se ha iniciado en la Fiscalía de la Nación, por el supuesto incumplimiento de la medida cautelar y la comisión del delito de desacato. Eso existe, pero no se ha iniciado el proceso penal correspondiente, ese es el estado en el que se encuentra la situación y yo estimo que, de acuerdo al derecho que rige en el Perú, probablemente no se inicie ninguna acción penal en contra, ni de los congresistas, ni del Congreso, por haber ejercido la función que la Constitución le reconoce. Eso sería lo que yo estaría en capacidad de manifestar sobre ese tema.

Renzo Díaz:

Muchas gracias, estimado doctor Delgado-Guembes. Estimada doctora Indacocha, esta sería su intervención de final y, luego, pasamos a unas cuantas preguntas puntuales, en mérito de sus intervenciones, y ya con eso culminaríamos. Doctora, la escuchamos.

Úrsula Indacocha:

En cuanto al cumplimiento del mandato cautelar, creo que es muy claro, en primer lugar, que los desacuerdos con el contenido de las decisiones deben tramitarse a través del sistema de recursos y que, por lo tanto, mientras no sea revocada, la medida cautelar seguía siendo obligatoria para el Congreso. Existen también antecedentes en los que un juez le ha ordenado al Congreso abstenerse de realizar algunas actuaciones, como fue en el caso Diez Canseco, pero también, el que más conozco, el caso Alan García y la Megacomisión.

Entonces, en esos dos casos, ya existe un antecedente en el que un mandato judicial fue acatado por el Congreso. En segundo lugar, también creo que la norma que establece los efectos de la notificación es una norma que, como muchas normas procesales que regulan estos temas, establece un momento cierto, porque del momento de la notificación se derivan, en general, consecuencias procesales importantes, como el inicio del cómputo de plazo para impugnar.

Entonces, la norma tiene que establecer un momento de referencia para empezar a computar estos plazos, pero también es cierto que, en materia de notificaciones y sus efectos, el Congreso ciertamente tomó conocimiento de esta decisión y realizó actos materiales que corroboraban ese conocimiento, pues la Junta de Portavoces se reunió, se hizo un análisis jurídico de la decisión, se adoptó una posición sobre ella, entonces es difícil alegar que no se tenía conocimiento y que la decisión debe tenerse por notificada en una fecha posterior.

En todo caso, igual no se observó el mandato cautelar y el Congreso siguió adelante con el proceso de selección, y creo que los únicos que salvaron allí su responsabilidad, o la discusión sobre su responsabilidad, porque, como señala el profesor Delgado, esto es aún una investigación preliminar en el Ministerio Público por presunto desacato, no hay una decisión ni siquiera de acusar, pero quienes se abstuvieron de participar en esos actos serían los únicos que estarían fuera de cualquier tipo de imputación, mientras que aquellos que, aun participando, votaron en contra, también habrían incurrido en una desobediencia del mandato cautelar. Esa es mi opinión general.

Renzo Díaz:

Muchas gracias, estimada doctora. Entonces, pasamos a un pequeño bloque de preguntas. Hay una pregunta que sí les comenté a ambos, que es la pregunta que sí estaba predeterminada, y abordaremos primero esta, y luego unos pequeños



detalles de sus intervenciones. Entonces, estimados doctores la pregunta es la siguiente: ante dos intentos fallidos de elección de magistrados del Tribunal Constitucional, tanto en el año 2019; con el Congreso disuelto, como en el 2020; con este Congreso complementario-extraordinario, ¿Consideran ustedes que debería cambiarse la forma en que se elige a los magistrados del Tribunal Constitucional? ¿Qué debería de repente reformarse? ¿Acaso es la entidad que los elige?

Doctor Delgado-Guembes, ¿Cuál es su opinión al respecto como parlamentarista, como constitucionalista, y el mérito también de que usted ha estado mucho tiempo laborando dentro de la institución del Congreso?

Doctora Indacochea, ¿Cuál es su opinión al respecto como constitucionalista y en mérito de que usted es especialista en independencia judicial y ha estado haciendo seguimiento a procesos de selección de magistrados de altas cortes en la región?

Ustedes han visto muchas elecciones de magistrados del Tribunal pasar a lo largo de los años. En mérito de la actual coyuntura de dos intentos fallidos, ¿Qué opinión tienen? Muchas gracias de antemano.

César Delgado-Guembes:

Mira, en principio, yo creo que un mecanismo adecuado era el que teníamos con la Constitución del año 1979, en la que se establecía que el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales estaba integrado por nueve magistrados, 3 de los cuales eran designados por el Poder Ejecutivo, tres, por el Poder Judicial y tres, por el Congreso. El mecanismo de exigencia sobre el número de votos para designarlos me parece que es excesivo. Cuando el número de votos que se exige para una designación o para tomar una decisión es tan alto, lejos de constituir una garantía de decisión, convierte a las minorías en los agentes más poderosos en el proceso de toma de decisión, porque lo más difícil es conseguir que las minorías no bloqueen o no veten una designación mediante su participación en el proceso de votación y de elección.

Entonces, me parece que probablemente si se mantuviera la regla que existió antes de que la designación se realice mediante la mayoría absoluta del número legal, vale decir, en el caso concreto del Congreso actual, con 66 votos, si se tomara la decisión de que, en lugar de votar con 2/3, se vote con la mayoría absoluta, probablemente se consiga una mayor facilidad en el proceso de designación de los magistrados, fuera de que creo que efectivamente podría evaluarse mejor la posibilidad de que sean nueve los integrantes del Tribunal Constitucional, tres designados por el Poder Ejecutivo, tres, por el Poder Judicial y tres, por el Congreso.

Si esta no fuera una opción conveniente para los congresistas en función a que actualmente tendría que reformarse la Constitución, la otra opción podría ser que el proceso de selección incluya la posibilidad de que haya una comisión no parlamentaria que haga la evaluación de carácter profesional o técnico, a partir de cri-

terios como el del mérito y de las competencias, habilidades, idoneidad, etcétera, con el objeto de que esta comisión proponga el conjunto de postulantes sobre los cuales el Congreso tendría que tomar la decisión.

Obviamente, si se presentan 30 candidatos, el objetivo tendría que ser que los 30 sean presentados en el orden de méritos y el Congreso tendría la posibilidad de elegirlos, de acuerdo al criterio político del Congreso. El Congreso no es una entidad técnica, el Congreso tampoco es una entidad caracterizada por su ausencia de parcialidad. El Congreso, al contrario, es la instancia de la parcialidad, el Congreso es difícilmente imparcial, porque está compuesto precisamente por partidos políticos, y los partidos políticos tienen por función el asumir una visión concreta y particular de la realidad, su visión es una visión parcial de la realidad, no es una visión desapasionada, imparcial, desideologizada, al contrario, es una es una visión hasta interesada de la realidad, es imposible que le pidas a un partido político que tome una decisión imparcial, puede sí, argumentar la imparcialidad desde el punto de vista objetivo, puede argumentarlo, pero, subjetivamente, es imposible que remonte la parcialidad de origen con la que se llega al Congreso de la República.

Sin embargo, como digo, esta comisión podría designar el orden de los postulantes a partir del mérito y de los puntajes que se encuentre, y a partir de ese relación, el Congreso tendría plena libertad para elegir a quienes quisiera, podría elegir al primero de la lista, pero también podría elegir al último de la lista, esa es una atribución inajenable, no se la puedes quitar, como digo, siempre y cuando se mantenga la lógica de que el Tribunal Constitucional sea elegido por el Congreso. Si lo que se quiere es que no sea elegido por el Congreso, pero tampoco que sea elegido por el pueblo, como ocurre en Bolivia, entonces tendría que pensarse en un mecanismo de elección de los magistrados a través de un organismo como la Junta Nacional de Justicia, por ejemplo, que tampoco quiere decir que sea un órgano más imparcial que el propio Congreso, es más, la Junta Nacional de Justicia también es designada por el Congreso, o es ratificada por el Congreso.

Entonces, es imposible pretender que haya un cuerpo neutral que te garantice con criterio absoluto, porque esa abstracción solamente está en los textos, pero en la realidad, eso no existe. Entonces, estamos condenados a mantener la subjetividad de nuestras ausencias de imparcialidad, esa es una realidad que no se puede negar, por eso es que mencionaba, en intervenciones pasadas, el tema de los paradigmas o de las premisas que preñan la contradicción en nuestro régimen constitucional.

La visión de que vivimos en un régimen políticamente democrático o la visión de que vivimos en un régimen jurídico-crático, donde quien tiene el poder son los abogados supuestamente desapasionados, supuestamente objetivos, supuestamente racionales, que carecen de subjetividad, de apetito, de intereses, de afectos o de preferencias, ese reino idílico y bucólico de la imparcialidad jurídica es bastante difícil de, no diré de comprar, sino en el cual creer, porque, en realidad, es como asumir que el ser humano puede actuar sin afectos en el momento en el que toma decisiones.



Renzo Díaz:

De acuerdo, estimado doctor, muchas gracias. Estimada doctora, entonces, la misma pregunta para usted.

Úrsula Indacochea:

Estoy totalmente de acuerdo con el doctor Delgado-Guembes, en eso sí estamos de acuerdo, doctor. Habiendo observado procesos de selección de altos tribunales en toda América Latina, no existe ni un solo caso en los que los congresos no actúen como animales políticos, porque eso es lo que son, y justamente hay que partir de diseñar un mecanismo tomando eso como premisa, partiendo de ahí.

Estoy de acuerdo en que el mecanismo como lo tenemos no está funcionando, y creo que no está funcionando precisamente porque, al estar en manos de un solo cuerpo político, en la parte técnica, la valoración de la calidad de las calificaciones, hecha también por propios parlamentarios, que, como dijo el doctor, tienen intereses y no son neutrales, muchas veces se terminan filtrando buenas candidaturas, pero que no tienen la simpatía de los grupos políticos por diversas razones, a veces por no pertenecer a ciertos círculos de confianza, por ser desconocidos, por implicar demasiados riesgos o por ser demasiado progresistas, o por ser demasiado conservadores, es decir, dependiendo del momento en el que estemos, por distintas razones, buenos candidatos pueden no tener la simpatía de grupos políticos y eso podría reducirse sacando la parte de la evaluación técnica, que es una etapa de preselección, dividida en un órgano diferente, eso sería un gran avance.

Hay países, por ejemplo, como El Salvador, en que la preselección de la mitad de la lista de candidaturas la hace el Consejo Nacional de la Judicatura, y la otra mitad de la lista se elige por votación directa del gremio de abogados, y luego ese listado se envía al Parlamento. A mí no me gusta ese mecanismo, pero sirve solamente para mostrar que en la parte de preselección la hacen órganos externos, y ya la lista que le llega al Parlamento ya está previamente depurada, aunque no ordenada.

Allí sí hay una diferencia con la posición del profesor Delgado, porque yo creo que un órgano de evaluación técnica sí tiene que tener la capacidad de depurar, de sacar algunas personas de la lista que no cumplan con criterios mínimos, que tienen gruesos cuestionamientos, por ejemplo, personas que están siendo investigadas por corrupción, y no hablo de personas con una indagación preliminar, estoy hablando de personas que ya tienen una acusación fiscal y que, por cierto, tienen presunción de inocencia, pero no gozan de la intachabilidad que se requiere para dar confianza en la ciudadanía en máximo tribunal.

Entonces, si no hacemos que esta instancia previa, sea cual fuera, sea capaz de filtrar a los o las peores, creo que corremos el riesgo de que se presentan 30, llegan 30 ordenados por orden de mérito al Pleno, digamos el que es el abogado de un sicario estará en el puesto 30, pero que igual lo pueden nombrar, porque cuando llegas a

la arena política del Pleno, ya todo es posible. Entonces, sí creo que este cuerpo, sea cual fuera, debe ser capaz de filtrar.

Ahora, ¿quién podría tener esa atribución? Yo no soy muy partidaria de dárselo a la Junta Nacional de Justicia, la verdad, porque creo que la Junta, no solamente ya tiene mucho trabajo, sino que darle demasiado poder es también peligroso, recordemos que el CNM fue desactivado precisamente por eso, porque, por tratar de darle a un ente con mayor representación de la sociedad civil una labor tan importante, pues se terminó politizando el sector de la academia, el Colegio de Abogados, se terminaron politizando otras instancias que, al final, terminaron actuando por intereses subalternos. Si no es esa instancia, creo que podría ser, quizá, una comisión especial de carácter temporal, no un órgano establecido.

Hay una fórmula de comisiones temporales, existen las juntas de postulación en Honduras, las comisiones de postulación en Guatemala, que se integran por decanos, por miembros de la Corte Suprema, ahí hay para diseñar, y con pros y contras, pero que se desactivan al cumplir su mandato de mandar una lista depurada, que normalmente es de dos o tres veces más que la cantidad de vacantes existentes.

También soy partidaria, como ya lo dije, de la renovación escalonada, porque un mecanismo que renueva un tribunal en su totalidad es peligroso, porque da giros de jurisprudencia bruscos, y porque podría terminar siendo un Tribunal al servicio de una determinada correlación de fuerzas políticas en un momento histórico, y, lo que se busca, es que estos tribunales sean equilibrados. Incluso en los sistemas donde los cuerpos políticos pueden designar, por ejemplo, en los Estados Unidos, hay una Corte Suprema con algunos jueces conservadores y algunos jueces progresistas, nombrados por los demócratas y los republicanos, pero aun así se busca que exista un equilibrio, dando mandatos más largos y renovando los cargos solamente, cada vez que se abre una vacante.

Sobre la fórmula de la Constitución del 79, me parece que podría funcionar ahora, pero quizás no funciona en todos los contextos, porque, primero, tener tres instancias selectoras genera que haya tres mecanismos diversos que monitorear y todos con niveles de transparencia muy dispares, normalmente los que se eligen en la Corte Suprema, las mismas cortes tienden a ser más herméticas comparándolas con los parlamentos, por ejemplo, y el Ejecutivo ni qué decir, como no tiene que deliberar con nadie, prácticamente esas designaciones son a dedo, y eso es muy preocupante.

Y en países donde el Ejecutivo, el partido de Gobierno, tiene el control de la mayoría o una súper mayoría en el Congreso, como es, por ejemplo, México con López Obrador o, por ejemplo, El Salvador con Nayib Bukele, ese esquema sería el acobose del principio de separación de poderes, porque el controlador ya estaría absolutamente cooptado por el controlado. Entonces, un mecanismo de selección no puede ser trasplantado, tiene que ser como un sastre diseñado *ad hoc* para la realidad política concreta. Y por último, mencionar algo que escuché en una ponencia



hace poco del profesor Aníbal Pérez Liñán, que es un politólogo argentino que ha estudiado estos temas en la Universidad de Notre Dame, aquí en Estados Unidos.

En una ponencia, el citaba la idea de que los partidos políticos, lejos de lo que se cree, son los mejores guardianes de la independencia judicial, y lo explicaba señalando que, en sistemas políticos en que hay diversidad de partidos, no dos grandes fuerzas políticas, sino una mayor diversidad, opera lo que se conoce como la teoría del seguro, que consiste en que los partidos políticos buscarán elegir a personas imparciales, porque no tienen la seguridad de que, cuando pierdan el poder, no necesitarán de un Tribunal imparcial, un Tribunal independiente, que cuide sus intereses y garantice un debido proceso.

Esto que suena muy razonable, decía el profesor Pérez Liñán, funciona cuando esta diversidad de partidos, de fuerzas políticas, es real, y no sólo aparente, porque existe evidencia, quienes habían estudiado esto, de resultados contrarios en democracia débiles, en lo que llamaba regímenes iliberales, que no son regímenes totalitarios ni tampoco autoritarios, son regímenes que están en camino a ser autoritarios, porque la debilidad de la democracia y del régimen de partidos hacía que, ante una diversidad de partidos formalmente, exista una unidad, una comunidad de intereses. Entonces, la fragmentación partidaria es aparente y, entonces, no se produce ese efecto que forzaría a los partidos a buscar una designación aceptable e imparcial para el supuesto en el que pierdan el poder. Entonces, hay que tener presente también que hay un enorme desafío de fortalecer la democracia partidaria y que, en la medida que tengamos un buen sistema de partidos, también podríamos tener mecanismo político más confiable que en democracias debilitadas o débiles, como las que tenemos en América Latina, que no creo que ninguna, salvo, quizás, Uruguay o Chile, podríamos hablar de que somos democracias fortalecidas, eso incluso está en entredicho.

Renzo Díaz:

Muchas gracias, estimada doctora, por su comentario, por su participación. Esta la última pregunta para los dos. ¿Cuál es su opinión, en mérito de todo lo conversado y de lo acontecido, ese mensaje que le deja las acciones de los parlamentarios? ¿Ustedes consideran que ha sido realmente una infracción constitucional, un delito, o si estuvieron en la defensa del fuero parlamentario? Asimismo, en mérito de lo acontecido; desde el proceso de selección de magistrados, la medida cautelar interpuesta, el hecho de no obedecer la medida cautelar y continuar con la elección, para que finalmente este proceso de selección no logre elegir a nadie ¿Qué antecedente creen ustedes que genera para los futuros Congresos? ¿Qué marca deja dentro de la práctica parlamentaria? De antemano, muchas gracias.

César Delgado-Guembes:

En principio, el caso que ha generado la reacción del Congreso frente a la medida cautelar se parece a los casos mencionados previamente por la profesora Inda-

cochea, vinculados con el caso de Diez Canseco y con el caso Alan García, con una diferencia. En el caso de Diez Canseco, efectivamente, el Poder Judicial se pronunció respecto de la decisión sancionatoria contra él por una suspensión motivada por un proceso ético, sin embargo, a pesar de que el Poder Judicial dispuso que se le reintegrará al congresista Diez Canseco el monto indebidamente dejado de percibir, ese monto, luego de muerto él, aún no lo recibe su esposa, nadie lo ha recibido, o sea el Congreso no le ha pagado al congresista Diez Canseco el monto que mandó el Poder Judicial que se le pagará. Hay una sentencia, pero la sentencia no ha sido cumplida, porque el Congreso ha admitido que esa sentencia violaba principio del poder disciplinario del Congreso respecto de los congresistas.

Entonces, ese es un caso. Distinto ha sido, en efecto, el caso de la mega comisión presidida por el congresista Sergio Tejada, en el que se inició una acción de amparo para evitar que las invitaciones que se realizaba una persona cuyo rol, cuyo desempeño dentro de la comisión investigadora fuera el de una persona investigada, el Poder Judicial lo que dispuso fue que, para que fuera válido el pedido de concurrencia del expresidente Alan García, debiera la notificación haber cumplido con ciertos requisitos que suponían la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa. En ese caso, existía motivación suficiente, porque la comisión había omitido mencionar qué es lo que pretendía que le transmitiera el señor Alan García a la comisión, no es correcto, de acuerdo a esta sentencia, que se le pida a una persona particular cualquiera que concorra con el apremio de concurrencia de grado o fuerza, si no sabe respecto de qué va a tener que emitir su opinión ni si es que va a tener que defenderse o no defenderse.

Por ende, obviamente, eso era una violación flagrante de un principio constitucional como es el derecho de defensa de una persona, eso fue reconocido por la comisión Tejada y se tuvo que volver a notificar, cumpliendo con los parámetros fijados en la sentencia que emitió el Poder Judicial. En este caso, nos encontramos con una situación bastante más difícil de dilucidar, porque tiene un antecedente, además, que es el antecedente del caso de la acción competencial, que pretendió anular la designación del magistrado Gonzalo Ortiz de Zevallos, donde la decisión pudiera aparentemente ser correcta, pero existe de por medio también una dimensión que ha sido insuficientemente explorada, consistente en que los propios afectados con el reemplazo eran los magistrados del Tribunal Constitucional.

Úrsula Indacochea:

Yo creo que la principal lección para este Congreso es que la elección de los magistrados que se ha llevado en esta oportunidad y en las anteriores ha sido un fracaso, un fracaso rotundo. Y eso se puede corroborar con los resultados, la ausencia de designaciones, pero a la vez, siendo un fracaso, creo que también es una oportunidad, creo que el siguiente Congreso y los siguientes congresos tienen que plantearse que es posible hacer una elección de magistrados y magistradas, si es que hay una verdadera vocación de transparencia, de hacer las cosas bien, de generar confianza, yo creo que, cuando un cuerpo político asume esta responsabilidad



sabiendo que tiene que reforzar las garantías, que tiene que hacer un esfuerzo aún mayor para que la ciudadanía tenga confianza en la elección, creo que se pueden llegar a resultados mejores. Sí creo que hay que reforzar algunos candados, por ejemplo, hacer un proceso más largo en el tiempo, donde haya la posibilidad y el tiempo suficiente para presentar objeciones, tachas.

Creo que el Congreso tiene que convocar a la academia y a una academia plural, que no es la academia que a ellos les gusta, sino a la academia en la que coexisten todos los sectores, porque hay una Academia, sobre todo la Academia de Derecho Constitucional más conservadora, la más progresista, la intermedia, la de centro, la crítica, convocando a todas esas fuerzas y también invitándolas, no solamente a observar, sino también a participar de una manera activa y abriendo los canales institucionales para que eso realmente ocurra. Al parecer, cuando la Comisión Especial abrió la posibilidad de alcanzar comentarios al texto del Reglamento, yo pensé que esa era un gesto de mucha apertura, muy positivo, pero en la práctica fue aparente, porque no se tomaron en cuenta ni una sola de las observaciones de la ciudadanía ni de otras instituciones especializadas.

Entonces, hay que tomar esto con la seriedad que merece y convocar lo más ampliamente a los diversos sectores interesados, tomando esto no como una facultad exclusiva (“a mí me corresponde, a mí no me tienen que nada que decir”), sabiendo que tienen en sus manos una competencia de altísimo interés público, y que legítimamente los ciudadanos tienen derecho a saber y tienen derecho a participar de él. Doctor Delgado, ha sido un gusto conversar con usted, no lo había conocido personalmente y creo que sus posiciones difieren mucho de las mías, pero son muy respetables. Y ha sido un placer escucharlo, me ha hecho pensar, le agradezco y gracias, Renzo.

Renzo Díaz:

Estimada Dra. Indacochea, muchas gracias por participar en nuestra mesa redonda, por sus valiosos aportes y solidez argumentativa. Le agradecemos mucho su presencia.

Entonces, estimado doctor, culminamos donde usted se había quedado; retomamos su última parte de su opinión de cierre de la mesa redonda.

César Delgado-Guembes:

Decía que, en el caso del señor Diez Canseco, se dictó una sentencia y nunca se cumplió, y en el caso del señor Alan García se dictó la sentencia y sí se cumplió. En este caso, efectivamente, nos encontramos con una situación en la que el Congreso ha tratado de avanzar con el proceso y, en gran parte, motivado políticamente por la amenaza, por el riesgo, por el peligro, que se entendía que existía manteniendo el Tribunal Constitucional con la composición que actualmente tiene.

Esa es una motivación evidentemente política, tan política como lo fue cuando el señor Vizcarra inició la acción competencial, presentó la cuestión de confianza, argumentó la treta de que se trataba de una medida contraria al principio de transparencia. Estas también son medidas políticas, el propio Tribunal Constitucional, a mi juicio, incurrió en una distorsión de nuestro régimen político al desconocer que la atribución de la capacidad de determinar si se concede o no se concede la confianza le corresponde al Poder Ejecutivo, que es la instancia que solicita la confianza.

Esa distorsión fue una distorsión generada políticamente al interior del Tribunal Constitucional. La decisión del Tribunal Constitucional fue una decisión política, no puedo calificar con precisión si es que la medida cautelar y la acción de amparo tuvieron una motivación política, pero no puedo dejar de reconocer y, más ahora que nunca, que sí había motivación política en quien operó el amparo, como lo demuestra que ha sido designado Ministro de Defensa.

Entonces, si el que ahora es Ministro de Defensa inició la acción de amparo contra el Congreso debido a que lo que pretendía el Congreso era modificar la composición del Tribunal Constitucional de manera que éste estuviera integrado por quienes ese Congreso juzgara más afines a sus propias posiciones políticas, por lo tanto, la acción de amparo tendría como finalidad o como motivo el conseguir que la composición del nuevo Tribunal Constitucional fuera más afín a las tendencias y afinidades ideológicas del señor Ayala, que resulta ser de la confianza plena del señor Castillo y del partido Perú Libre.

Por ende, no se puede desconocer ese tipo de sesgo o de aspecto que permite echar una luz adicional a los procesos de evaluación del cumplimiento de las normas en el Estado de Derecho. ¿Existe la posibilidad, en efecto, de que tengamos un Estado de Derecho o un Estado Constitucional prescindiendo del sujeto que es el operador de las normas y es quien le pone voz, sentimiento e intereses al derecho, cuando tiene que interpretarlo? ¿Existe un derecho abstracto, entendido como la racionalidad pura, ajena a la mancha de los afectos humanos? ¿Existe eso o es un imposible, o, más bien, una ilusión? A partir de esa ilusión es que se crean las posiciones bucólicas del Estado Constitucional de Derecho y de la comprensión de que existe la posibilidad de que haya un derecho puro como lo quería creer Hans Kelsen, a partir de una posición propia de la escuela filosófica a la que él perteneció, que es la del racionalismo alemán. En el racionalismo alemán, tú puedes ignorar que hay un sujeto que es el que conoce y que es un sujeto el que emite juicios.

Los juicios no se emiten puros, los juicios se emiten a partir de la carne, de los huesos, del semen y de los óvulos de un ser humano, que es el que les pone voz a los textos de los documentos constitucionales o legales.

Entonces, eso yo creo que es lo que está detrás de todo este proceso en el que se supone que, en lo político, debe quedar subordinado al derecho, pero el riesgo que nos corremos es que instauramos un tipo de régimen político ajeno al régimen de-



mocrático y republicano, que es una de las maneras en las que podemos comprender la vida política desnuda, tal como ella es, a diferencia del enmascaramiento o el disfraz con el que se quiere edulcorar la vida política, cuando se dice que tiene que adecuarse o no al derecho y que quien dice qué cosa es el derecho es simple y sencillamente un abogado, que es el que está usurpando la posición del demos, del pueblo.

Eso sería en principio la elección que yo creo que hay que tener presente, más allá de que, obviamente, la democracia tiene como consecuencia que nos revela nuestra propia naturaleza, nos da cuenta de quiénes somos, nos dice nos dice qué cosa es lo que no podemos aún llegar a ser, porque en el sistema representativo lo que tenemos es el retrato de la miseria de la que estamos hechos como clase popular, como clase política, esa es la realidad que no queremos reconocer, que tenemos delante, por eso es que creemos que la democracia debe tener tutores y que los tutores son los abogados, como si los abogados tuvieran un rol superior o jerárquico respecto del pueblo.



El pueblo tiene una capacidad que hay que reconocer y que hay que esperar a que madure y a que crezca. Si tú no dejas que el niño se desarrolle mediante los tropiezos, nunca va a llegar a ser un adulto responsable, el asunto es que los pueblos tienen que tener la oportunidad de aprender y los congresos, lo mismo, a través de la experiencia es cómo se va adquiriendo los aprendizajes y las mejores maneras de tener mejores prácticas en los congresos. Eso es lo que te podría decir.

Renzo Díaz:

Excelente, muchas gracias, estimado Dr. Delgado-Guembes, por sus destacadas contribuciones intelectuales durante esta mesa redonda y sus aportes como máximo exponente del Derecho Parlamentario peruano, le agradecemos mucho su presencia. Muchas gracias, a ambos; Dra. Úrsula Indacochea y al Dr. César Delgado-Guembes. Ha sido una muy académicamente enriquecedora mesa redonda, muy ilustrativa, a la luz de los conocimientos y experiencia que ambos poseen. Ha sido un gran honor el poder aprender de ustedes durante esta mesa redonda y que el aprendizaje, la reflexión y el debate continúen a través de nuestros lectores.